



## DECISIÓN ARBITRAL

Nº10

Exp: 013-2025-CARB

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**Demandante:** CONSORCIO ROMASI & COJAPRI (“LA DEMANDANTE”)

**Demandado:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN (“LA DEMANDADA”)

**Asuntos en controversia:** Ampliación de Plazo

**Lugar y fecha de emisión del laudo:** Lima, 20 de Febrero del 2026

#### I.- INTRODUCCIÓN

La Arbitro Unico que suscribe, abogada **ROMY GUISELLA SEGOVIA AQUIJE**, designada por el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** para dirimir la controversia sustanciada en el presente expediente, analizados todos los argumentos y medios de prueba expuestos y alegados por las partes a lo largo del proceso, habiendo evaluado adecuadamente y de manera razonada todos los detalles del caso y los elementos de convicción aportados tanto por la parte demandante como por la demandada, agotándose todas las instancias procedurales previas y luego de conferirse a las partes los mismos derechos y prerrogativas en igualdad de condiciones para la defensa de sus posiciones, considera que cuenta con suficientes medios e información para que, de manera suficiente y válidamente motivada y analizando todos y cada uno de los aspectos puestos en evaluación, resolver la controversia bajo análisis en sujeción a derecho; por lo que el presente laudo recoge la decisión final y definitiva de la infrascrita en relación a los aspectos en disputa en el marco de la normativa de contratación pública, de la legislación arbitral peruana y de los aspectos contractuales correspondientes, teniendo lo aquí dirimido naturaleza vinculante entre las partes por estricto mandato legal y para todos los fines propios que se desprendan de la normativa aplicable a la materia.



## II.- ANTECEDENTES

### A.- ETAPA POSTULATORIA Y PRETENSIONES

1.- **LA DEMANDANTE** presenta demanda arbitral ante el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** a fin de que la infrascrita Árbitro Único, designada expresamente para la resolución de esta controversia, dirima y decida sobre la atendibilidad y amparabilidad de las pretensiones contenidas en la misma, las que en estricto son las siguientes:

*a.- Que se modifique parcialmente la Resolución de Gerencia Municipal 128-2025-MPJ/GM y Resolución de Gerencia Municipal 134-2025-MPJ/GM, en el extremo de que el plazo del expediente técnico adicional de obra No.01 es de 60 días calendarios, manteniéndose el costo del adicional y la incidencia del presupuesto del adicional neto de obra No.01.*

*b.- Que se revoque la Resolución de Gerencia Municipal 172-2025-MPJ/GM y que se declare aprobada la ampliación de plazo No.02 del Contrato de Ejecución de Obra 071-2024-MPJ/GM por el término de sesenta días calendarios.*

*c.- Que se declare que el plazo de sesenta días calendarios aprobado como ampliación de plazo No.02 se sume al plazo total de ejecución de obra establecido en el Contrato de Ejecución de Obra 071-2024-MPJ/GM conforme al Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, registrándose el correspondiente laudo ante el SEACE.*

*d.- Que se declare que la entidad demandada pague la totalidad de gastos y costos del proceso arbitral.*

2.- Para este fin, **LA DEMANDANTE** desarrolla los argumentos de hecho y derecho con los que pretende sustentar cada uno de los puntos objeto de controversia -precisando en este caso que existía respaldo técnico tanto para la aprobación de los plazos adicionales solicitados en la magnitud y extensión requeridas en base a que era a su criterio lo mínimo indispensable para adecuar la ejecución de la obra a su ruta crítica- y adjunta los elementos y medios de prueba que, a su criterio, resultan eficaces para sus fines; los que de manera conjunta y razonada, en la forma pertinente y en estricta



sujeción a derecho serán analizados al detalle en la fase de motivación del presente laudo.

3.- Habiéndose corrido traslado de la demanda planteada, **LA DEMANDADA** se apersona a la instancia dentro del plazo correspondiente y contesta la acción incoada, planteando asimismo y en ese mismo acto una excepción de caducidad; señalando que las pretensiones de **LA DEMANDANTE** no deben ser amparadas y se deben declarar **INFUNDADAS**, considerando por su parte que no proceden las pretensiones primera y segunda dado que el Supervisor de Obra habría otorgado la conformidad del expediente técnico de adicional de obra y de la ampliación de plazo en su caso, y que ello implicaba que la instancia que se encargaba de velar por la correcta ejecución de la obra ya había expresado lo pertinente en su momento; y respecto de la tercera pretensión que esta resultaba asimismo improcedente debido a que ya se habían sumado los plazos aprobados y la nueva fecha de término contractual era el 07 de enero del 2026.

4.- Tal y como se dijo, **LA DEMANDADA** asimismo planteó excepción de caducidad respecto de las pretensiones contenidas en la demanda, siendo que dicho incidente procesal fue declarado **INFUNDADO** en su oportunidad por medio de la Decisión Arbitral No.08, de fecha 19 de enero del 2026, dado que se corroboró que la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, en tanto es el acto que da inicio al proceso, se hallaba dentro del término correspondiente señalado por ley para accionar, y que este no se contaba desde la presentación de la demanda; por lo que el arbitraje ha continuado hasta encontrarse ahora expedito para laudar.

## **B.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

1.- Analizadas las posiciones de las partes en la etapa postulatoria, habiéndose ejercido el contradictorio de manera ajustada a ley en aplicación de lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**, puesto en conocimiento de su respectiva contraparte lo expresado por **LA DEMANDANTE** y **LA DEMANDADA** tanto en la demanda como en su contestación y reconvencción y



planteadas de este modo con meridiana claridad las posiciones de cada una de estas, se estableció por medio de la Decisión Arbitral No.09, de fecha 04 de Febrero del 2026, el detalle de los puntos controvertidos sobre los que se emitiría decisión en su oportunidad en el proceso en curso, los que debidamente notificados a los intervinientes no fueron materia de observación u oposición, quedando por lo tanto firmes para los fines correspondientes:

*a.- Determinar si corresponde la modificación parcial de la Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2025-MPJ/GM y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2025-MPJ/GM, en lo referido al plazo del Expediente Técnico Adicional de Obra N° 01, estableciéndose dicho plazo en sesenta (60) días calendarios.*

*b.- Determinar si corresponde la revocación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 172-2025-MPJ/GM.*

*c.- Determinar si corresponde declarar la aprobación de la Ampliación de Plazo N°02 del Contrato de Ejecución de Obra N° 071-2024-MPJ/GM, por un plazo de sesenta (60) días calendarios, y, disponer que dicho plazo se sume al plazo total de ejecución de obra establecido en el mencionado contrato.*

2.- La Árbitro Único que suscribe deja expresa constancia de que para la decisión que se formaliza por el presente laudo procederá a analizar uno a uno los puntos materia de controversia, establecidos como referente para la resolución del litigio; sin embargo, se precisa que la evaluación jurídico-material de cada uno no resulta limitativa en argumentos o en orden en tanto para su atención debida se tomarán en cuenta todos y cada uno de los aspectos expuestos por las partes y lo que a este fin se desprenda de las alegaciones y medios de prueba instrumentales que estas han aportado, considerando que esta resolución final debe y tiene que ser debida y suficientemente motivada por mandato de ley y el derrotero lógico- formal por el que se arriban a las conclusiones correspondientes debe ser fácilmente apreciable y contar con coherencia y cohesión; a fin de no incurrir en deficiencias que invaliden esta decisión.



### III.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN RAZONADA Y MOTIVADA DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA

1.- Corresponde en este sentido analizar el detalle de los puntos controvertidos tanto de la demanda como de la reconvención y verificar, en derecho, si respecto de cada uno de estos es atendible la versión de quien demanda o de quien es demandado, y si ello admite matices que a criterio del decisor que suscribe se tengan que exponer para que el asunto litigioso se resuelva en adecuación a la normativa y al verdadero espíritu del contrato, de los términos de referencia en los cuales se basa y de la legislación de contratación pública; siendo este último el forzoso marco normativo dentro del cual debe emitirse la decisión final contenida en el laudo.

#### 1.1.- Primer aspecto en controversia: Sobre la extensión del plazo del expediente técnico de adicional de obra No.01.

i.- **LA DEMANDANTE** señala que el plazo del expediente técnico del adicional de obra No.01 debió ser de 60 días y no de 45 como finalmente lo concedió **LA DEMANDADA** por medio de la Resolución de Gerencia Municipal 128-2025-MPJ/GM, la que fuere precisada y complementada por medio de la Resolución de Gerencia Municipal 134-2025-MPJ/GM, ello debido a que los sesenta días originalmente solicitados eran los que de acuerdo al detalle sustentado de la ruta crítica de la obra eran lo mínimo necesario para que se ejecuten de manera adecuada las prestaciones vinculadas a la obra en los términos y condiciones requeridas; para lo cual a este fin sustentó técnicamente tal hecho por medio de la Carta 34-2025-CR&C/RC, el expediente técnico adicional presentado a la entidad y copia del respectivo diagrama Gantt en donde se realiza la descripción de los aspectos puntuales que sirven a su criterio de respaldo a su petición de este expediente técnico adicional.

ii.- Corresponde en este caso revisar de manera inicial los elementos documentales con los que en primer término se sustenta a nivel técnico la necesidad de la generación del expediente técnico adicional No.01, para luego, estando ya verificada tal situación,



establecer su real extensión en base a la naturaleza de sus características y particulares condiciones; labor que esta Arbitro ha de ejecutar en la forma que corresponda.

iii.- De acuerdo a lo que fluye de los asientos 66, 71, 92 y 94 del cuaderno de obra correspondiente, tanto el Residente de Obra, el Inspector de Obra y el propio Supervisor de obra dejan constancia expresa de la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra en base a los hallazgos realizados durante los trabajos propios de la obra, asociados a la existencia de conexiones domiciliarias y tuberías de agua potable que no se hallaban ni registrados ni informados de manera coherente ni correcta en el expediente técnico original y que por ende requerían, además de las obras adicionales, un expediente técnico adicional; dado que como ha quedado registrado sin controversia al respecto estas incidencias no se encontraban comprendidas en el expediente original, teniéndose por lo tanto que replantear la realización y avance de los trabajos en función a tales nuevas circunstancias, de cuya existencia como se ha mencionado no se ha generado controversia, considerando como se ha precisado que en el asiento 94 el propio Supervisor de la obra reconoce la necesidad de la ejecución de los adicionales y del correspondiente expediente técnico adicional que resulta indispensable para tal fin. Con estos instrumentos y lo allí glosado en los mismos, se verifica que en efecto se encuentra justificada a plenitud la condición imperiosa de que se generen los adicionales de obra y su respectivo expediente técnico adicional, en tanto los hallazgos y las deficiencias del expediente primigenio hacían imposible el avance de los trabajos y el cumplimiento mismo del objeto de la contratación.

iv.- **LA DEMANDANTE** sustenta la extensión del plazo del expediente técnico adicional en sesenta días en base a las proyecciones técnicas del diagrama de Gantt que adjunta y que precisa de manera pormenorizada y calendarizada la extensión de cada uno de los trabajos adicionales y las acciones técnicas, preliminares y de estudios que a este fin se han de requerir, presentando en tal contexto la precisión de los plazos necesarios con el sustento técnico que considera pertinente.



v.- De acuerdo a lo señalado por **LA DEMANDADA** al contestar la demanda (numeral 3.2 de su escrito), esta señala únicamente que la extensión de los sesenta días es improcedente porque el supervisor de obra otorgó la conformidad del expediente técnico del adicional de obra No.01; sin embargo, no señala, sustenta ni acredita técnicamente cuál es la razón puntual por la cual solo se concedieron 45 días y no los 60 solicitados, no siendo suficiente de modo alguno el solo hecho de que el supervisor haya aprobado el expediente máxime si es que se considera que al registrar su conformidad en el asiento 94 del cuaderno de obra dicho profesional **NO PRECISA QUE EL PLAZO DEL EXPEDIENTE DEBA SER DE 45 DÍAS**, resultando por lo tanto a criterio de esta árbitro único carente de sustento técnico la decisión de la entidad de no conceder el plazo solicitado por el contratista respecto del expediente técnico adicional.

vi.- En este sentido, se tiene por un lado que **LA DEMANDANTE** presenta un detallado sustento técnico y documental que explica la alteración de la ruta crítica de la obra y la necesidad de que ante los defectos del expediente técnico original, cuya naturaleza hacía imposible la continuación de los trabajos, se elabore un nuevo expediente técnico, en calidad de adicional, y que ello necesariamente requerirá un plazo de sesenta días, que detalla incluso en un diagrama Gantt calendarizado; y por otro, se tiene que la entidad solo se limita a dar 45 días en vez de 60 sin que se precise la razón por la cual confiere los 45 y no los que se solicitaron por el contratista, señalando como única causa la “conformidad del supervisor” por sí misma (que como ya se dijo no señala plazo y por ende no abona a favor de la posición de la entidad), careciéndose por lo tanto del sustento y motivación técnica para solo aprobar un término menor, el que al no hallarse sustentado objetivamente resulta siendo a criterio de la suscrita subjetivo y sin respaldo técnico, debiéndose por ende revocar dicha decisión y concederse el plazo planteado por el contratista para el expediente adicional de obra; para lo que deberán modificarse los instrumentos administrativos que la aprobaron.



## 1.2.- Segundo aspecto en controversia: Sobre la extensión del plazo del adicional de obra No.02.

i.- Ahora, en relación a la extensión de la ampliación de plazo No.02 hasta por los sesenta días solicitados por **LA DEMANDANTE**, el escenario de razonamiento, evaluación y motivación es similar al de la pretensión anterior, en donde se tiene que este pedido se realiza por situaciones asociadas a defectos del expediente técnico primigenio -reflejados en hallazgos e incidencias en campo- que impedían el normal desarrollo de los trabajos en los plazos y condiciones planificados inicialmente; siendo que **LA DEMANDANTE** presenta a este fin el sustento técnico respectivo contenido en el Informe adjunto a la carta 041-2025-CR&C/RC, en la que se precisan las causales generadoras, la verificación y hallazgo de potenciales afectaciones al sistema de agua potable y alcantarillado domiciliario y a las tuberías matrices no comprendido ni detallado en el expediente técnico inicial y la necesidad del replanteo de los trabajos para evitar tales perturbaciones tanto a los pobladores como al avance mismo de la obra (considerando que incluso las deficiencias del expediente ponían en riesgo el cumplimiento mismo del objeto de la contratación dada la magnitud de las ocurrencias), presentándose incluso del mismo modo un diagrama de Gantt calendarizado en donde se sustenta y explica la necesidad de los sesenta días como término mínimo suficiente para que se culminen las obras considerando los imponderables suscitados.

ii.- En este extremo del razonamiento es necesario resaltar el hecho de que **LA DEMANDADA**, al contestar la demanda, repite el mismo argumento respecto de la “conformidad del supervisor de obra”, la que como ya se dijo no registró plazo alguno en el asiento 94 del cuaderno de obra; siendo que adicionalmente a ello, en la Resolución de Gerencia Municipal 172-2025-MPJ/GM, **LA DEMANDADA** pretendió justificar la concesión del plazo de solamente 16 días adicionales puesto que consideró que los adicionales generados por los hallazgos deberían ejecutarse de modo simultáneo a la obra original; lo que fue descartado por **LA DEMANDANTE** considerando la naturaleza de los hechos.



iii.- Esta árbitro único tiene claro que, si los hallazgos de incidencias en una obra que no estaban registrados en el expediente técnico original **IMPIDEN** la normal ejecución de los trabajos ordinarios ya comprendidos en la ruta crítica, es **INDISPENSABLE** y **TOTALMENTE INEVITABLE** que **PRIMERO SE EJECUTEN LAS LABORES QUE SUBSANEN LOS HALLAZGOS QUE OBSTACULIZAN EL NORMAL AVANCE DE LA OBRA**, siendo totalmente imposible por ello que las que llamaremos “obras originales” se puedan materializar o ejecutar sin que antes se realicen las que despejen los obstáculos que impiden sean hechas; siendo que el planteamiento de “ejecución simultánea” de **LA DEMANDADA** y que fue el sustento de que se conceda un plazo sustancialmente menor es evidentemente errado y carente de respaldo técnico, legal y material, debiéndose por lo tanto dejar sin efecto considerando que **LA DEMANDADA** no ha aportado elemento de juicio o probatorio alguno que respalde el otorgamiento puntual y específico de los dieciséis días concedidos, no pudiéndose en este contexto convalidar ni ratificar dicho término, debiéndose por lo tanto revocar y dejar sin efecto y concederse el plazo de ampliación en la extensión indicada y sustentada técnicamente por **LA DEMANDANTE**.

### **1.3.- Tercer aspecto en controversia: adición del término de la ampliación de plazo No.02 al plazo total de ejecución de la obra**

i.- En tanto como natural consecuencia de la concesión del plazo requerido originalmente por **LA DEMANDANTE** para la ampliación de plazo 02, los términos de ejecución contractual se ven ampliados al agregarse nuevos trabajos que evidentemente requieren tiempo para su ejecución, es indispensable que los términos ampliados se sumen y adicione al plazo total de ejecución de obra, por corresponder en estricto a la realización de trabajos asociados a ello; decidiéndose en este sentido amparar la pretensión de **LA DEMANDANTE** en este sentido para los fines correspondientes; debiéndose adicionalmente y también como natural consecuencia de lo señalado registrarse este laudo en SEACE por estricto mandato de ley.



**1.4.- Cuarto aspecto en controversia: Determinar si corresponde que LA DEMANDADA asuma los costos del arbitraje.**

i.- Resulta manifiestamente evidente que de no haber mediado el accionar contrario a derecho de **LA DEMANDADA, LA DEMANDANTE** no se hubiere visto en la necesidad de dar inicio a este proceso arbitral y a incurrir por ende en los gastos y costos asociados al mismo; en tal sentido, el costo financiero del ejercicio de derecho de acción en sede arbitral debe ser asumido en su totalidad por **LA DEMANDADA**, quien deberá restituir lo pagado por **LA DEMANDANTE** en sede arbitral por concepto de gastos y honorarios.

2.- En consecuencia, corresponde que la demanda arbitral sea declarada **FUNDADA** en todos sus extremos, decisión que se formaliza por esta vía en la forma y modo correspondientes.

**IV.- DECISIONES**

En atención al análisis pormenorizado de los hechos, argumentos y medios de prueba aportados por las partes, de conformidad a la legislación de contratación pública, a la que regula el arbitraje y en sujeción a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**, la **Árbitro Único** que suscribe emite el presente Laudo Arbitral de Derecho dentro del plazo fijado para tal fin y, en consecuencia:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA ARBITRAL** presentada por **LA DEMANDANTE** y a mérito de ello disponer:

- a) Que se modifiquen parcialmente tanto la Resolución de Gerencia Municipal 128-2025-MPJ/GM y 134-2025-MPJ/GM, ello en el extremo, como se ha resuelto en este laudo, de que se indique expresamente y se considere que el plazo del



expediente técnico adicional de obra No.01 es de **SESENTA DÍAS CALENDARIOS**; debiendo mantenerse el monto del costo del adicional y la incidencia del presupuesto del adicional neto de obra No.01.

- b) Que se tenga por revocada la Resolución de Gerencia Municipal 172-2025-MPJ/GM al haberse resuelto en el presente laudo aprobar **POR UN PLAZO DE SESENTA DÍAS CALENDARIOS** la ampliación de plazo No.02 del Contrato de Ejecución de Obra 071-2024-MPJ/GM; debiéndose entender en este sentido que el término de dicha ampliación es el indicado precedentemente.
- c) Que el plazo de sesenta días calendarios correspondiente a la ampliación de plazo No.02 se adicione al plazo total de ejecución de la obra; por lo que deberá entenderse que el término total de la misma es la suma del plazo original más los sesenta días calendarios producto de la ampliación No.02.

**SEGUNDO: DISPONER** que el presente Laudo Arbitral de Derecho, que tiene fuerza de cosa juzgada desde su notificación, sea trasladado a las partes para los fines pertinentes.

**Hágase saber**

**ROMY GUISELLA SEGOVIA AQUIJE**

Registro CAL 98326

Árbitro Único del Tribunal Arbitral Unipersonal

Consejo Arbitral de Lima